



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0895/2020**

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de
diciembre del dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0895/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **nueve de junio
de dos mil veinte**, turnado a esta Sala al día siguiente hábil, la
C. ***** , demandó de las autoridades al
rubro indicadas, la nulidad de las determinaciones de impuestos
a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto de
los inmuebles de cuentas prediales *****.

II. Con fecha **dieciséis de junio de dos mil
veinte**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora,
teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en
términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a
las autoridades demandadas.

III. Según autos de fechas **catorce y veintiuno
de julio de dos mil veinte**, se tuvo a SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaron según el auto en cita, y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, posteriormente se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.



SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La **existencia** de los actos administrativos impugnados se **encuentra debidamente acreditada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* según consta a fojas *dieciséis a la diecinueve* de los autos; resolución que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que cuente con pleno valor probatorio para tener debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La demandada hace valer en esencia que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; ya que para la determinación de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la parte accionante por el hecho de no habersele notificado los multicitados avalúos catastrales de los predios de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que para llevar a cabo la impugnación de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz en cuestión, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que les sirvió de base para su cálculo.



Aunado a lo expuesto, es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el interés legítimo con que cuenta la parte actora para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, ello es así ya que expidió la resolución que contiene las determinaciones impugnadas a nombre de la parte actora (foja *dieciséis*), por lo que se reafirma que la accionante cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, al afectarse su esfera jurídica y económica.

Siendo todas las causales invocadas por el instituto demandado, por lo cual, no ha lugar a sobreseer el juicio que nos ocupa como así lo solicita éste al ser infundadas sus causales de improcedencia invocadas.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada y sin que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que*

estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad TERCERO del escrito de ampliación, toda vez que ésta Sala al efectuar el análisis integral tanto del escrito de demanda como el de ampliación, ya que son un todo, encuentra que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante, como se verá a continuación.

Siendo necesario precisar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer el procedimiento por el cual se determinaron los impuestos que combate y a efecto de analizar lo señalado por la actora, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determinó el crédito fiscal impugnado, a fin de que la accionante se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...



Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió los supuestos avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal 2020.

Una vez precisado lo anterior, se continua con el estudio del concepto de nulidad señalado, en el que esencialmente argumenta la parte actora que la resolución que contiene las determinaciones de impuestos combatidas es ilegal ya que toma como base para determinar los impuestos en cuestión valores catastrales diversos a los contenidos en los avalúos catastrales respectivos, de ahí que se deba declarar la nulidad lisa y llana.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y a los documentos que acompañaron anexos a estas, particularmente de la resolución definitiva en donde se

determinaron los impuestos impugnados (foja *dieciocho*) y de los *tres* avalúos catastrales (fojas **treinta y ocho a la cuarenta**), se advierte que las cantidades que como “VALOR CATASTRAL” se asientan en dichos documentos no coinciden entre sí, insertándose a continuación una tabla donde se describen las cantidades asentadas en uno u otro documento para una mayor precisión en lo expuesto:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
*****	2020	\$4'289,619.00	\$965,955.00
*****	2020	668,263.00	658,530.18
*****	2020	384,561.00	867,648.49

Así, le asiste la razón a la demandante, pues para las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz se tomaron valores que no corresponden a los señalados en los avalúos catastrales, concluyéndose que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo la resolución definitiva que contiene las determinaciones combatidas sino también los **avalúos catastrales que sirvieron de base**.

Y al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir los avalúos catastrales sustento del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020**, respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** , violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no*



exhibir los documentos en los que constan los **avalúos** catastrales que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones combatidas del ejercicio fiscal **2020**, lo que impidió a la parte actora la posibilidad de combatirlos en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de no haber exhibido los **avalúos catastrales que sirvieron de base para las determinaciones de impuestos impugnadas** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de resolución

definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** expedido por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, a nombre de la parte actora, la que consta a fojas *dieciséis al a diecinueve* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que prevé que se deben restituir los derechos que le hubieren sido afectados a la parte accionante con motivo de la resolución definitiva impugnada que se declaró nula, por lo que se **ORDENA** a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devuelva a la parte actora la cantidad total de **\$8,104.00 (OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que erogara como pago de las determinaciones declaradas nulas, según lo acreditó con la factura oficial de serie y folio ***** , así como con dos comprobantes oficiales de pago de números **0*****y *******, expedidas en fecha *veinticinco de marzo de dos mil veinte* la factura en mención y los comprobantes de pago con fecha *diecisiete del mes y año en cita*, por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES según obran a fojas *seis a la ocho* de los autos, documentos descritos que cuentan con pleno valor probatorio al tener el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS puesto que se encuentran expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Dejándose a disposición de la autoridad demandada



la factura y los comprobantes de pago descritos en párrafos que anteceden, a fin de que, conforme al trámite legal correspondiente, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que, a la brevedad posible, sea devuelta la cantidad total que erogó la parte actora en forma indebida y que es ampara por los multicitados comprobantes. Así mismo, se autoriza copia certificada del presente fallo desde estos momentos, a fin de que, en su caso, se anexe a estos comprobantes para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****; según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda

Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de diciembre del dos mil veinte.- Conste.**

SIN
VALIDEZ
OFICIAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **0895/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0895/2020** dictada en **once de diciembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.